

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 05/2015

Recomendación N°	05/2015
Autoridades Responsables	Agentes de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí
Expediente	1VQ-0538/2014
Fecha de emisión/	12 de marzo de 2015
HECHOS	
El 12 de agosto de 2014, V1 presentó una queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación de posibles violaciones a sus derechos humanos, en relación con su detención y demora en la puesta a disposición que atribuyó a agentes de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí. La víctima manifestó que el 11 de agosto de 2014, a las 21:30 horas se encontraba en su domicilio ubicado la Colonia Jardines del Estadio, de esta Ciudad en compañía de T1, cuando elementos de la Policía Municipal de San Luis Potosí, ingresaron a su domicilio, y para hacerlo rompieron uno de los cristales de la puerta principal de acceso, los agentes de Policía le manifestaron que su presencia obedecía a que una persona había solicitado apoyo al servicio de emergencias 066, quien lo señalaba por su participación en una conducta considerada como delito, por lo que procedieron a su detención. Con relación a los hechos, T1 manifestó que al encontrarse en el departamento de V1, escuchó ruidos en la planta baja, y posteriormente que personas subían por las escaleras, al abrir la puerta observó que se trataba de un agente de Policía Municipal, quien lo aventó y se introdujo al lugar diciendo que iba a arrestar a V1, ya que era señalado por su participación en un delito. Además, señaló que también fue detenido, que al momento de sacarlo del domicilio observó que la ventana de la puerta de acceso principal tenía un cristal roto. V1 señaló que fue trasladado a la Comandancia Municipal donde permaneció hasta las 03:15 horas del 12 de agosto de 2014, que fue puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Mesa II, Detenidos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la denuncia de una persona quien lo señalaba como autor de un delito.	
Derechos Vulnerados	✓ Inviolabilidad del Domicilio, Legalidad y Seguridad Jurídica
OBSERVACIONES	
El 11 de agosto de 2014, aproximadamente a las 21:30 horas, AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía Municipal de San Luis Potosí, procedieron a la detención de V1 en su domicilio ubicado en la Colonia Jardines del Estadio en esta Ciudad, quedando en evidencia que se introdujeron a su domicilio sin que existiera orden de autoridad competente para poder realizarlo, o que estuviera en riesgo la vida, la integridad personal o la salud de las personas. En este sentido, en el Parte Informativo que rindieron AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, señalaron que a las 21:15 horas del 11 de agosto de 2014, recibieron llamada del	

Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de la Secretaría de Seguridad Pública, para que se constituyeran en la Colonia Jardines del Estadio. Al llegar al lugar, se entrevistaron con D1, quien señaló que V1 de una conducta considerada como delito, luego forcejearon y rompió un vidrio antes de salir del domicilio. Después D1 tocó a la puerta del domicilio para pedir su mochila, y al salir V1 procedieron a su detención así como de T1 quien se opuso a la detención. Por otra parte es conveniente resaltar que los agentes de la Policía Municipal señalaron en el *“Formato de Preservación del Lugar de los Hechos y o del Hallazgo”*, que al atender el reporte del servicio C-4, al llegar al lugar de los hechos se encontraron en el exterior del domicilio a V1, por lo que procedieron a su detención, encontrando con ello inconsistencias con el Parte Informativo.

También se recabó diversa información que puso en evidencia el informe de la autoridad como lo fueron la denuncia de la víctima, las declaraciones de las personas involucradas en los hechos, testimonios, dictámenes e inspecciones; elementos de convicción que valorados en su conjunto y que concatenados entre sí, permiten observar que se vulneraron los derechos humanos de la víctima.

En este contexto, V1 manifestó que al encontrarse en el interior de su domicilio en compañía de T1, fue detenido por agentes de la Policía Municipal de San Luis Potosí ya que D1 lo había señalado como presunto responsable de un delito, pero que los policías se introdujeron a su domicilio sin mostrar ninguna orden y solamente por lo que señaló D1, no obstante que también dijo que lo descubrió tomando dinero de su buró.

T1, quien se encontraba en el interior del domicilio de V1, precisó que al asomarse por la ventana observó que D1 hablaba por teléfono, luego vio a una patrulla de la que descendieron varios agentes de la Policía Municipal los cuales se aproximaron al domicilio y escuchó ruidos, que los policías ingresaron al domicilio por el *“salón”* que da acceso a la planta alta donde se encuentra el departamento de V1, que al abrir la puerta, los policías se dirigieron con V1 y lo detuvieron.

Con base en la inspección que realizó personal de esta Comisión y la Certificación que realizó la Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Dos de la Primera Agencia Especializada en Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos en el lugar de los hechos, permite constatar que las instalaciones de la primera planta dan acceso al área de dormitorios que se ubican en la planta alta, y que forman parte de un solo complejo, ya que comparten los accesos de entrada y salida, lo cual pone en evidencia que los agentes de Policía Municipal ingresaron al domicilio de V1, desde el momento en que se les señala que estuvieron en el área de *“Salón”*. Lo anterior, aunado a que en el evento no presentaron orden de autoridad competente.

En este contexto de la certificación realizada por el Representante Social el 12 de agosto de 2014, se advirtió que uno de los cristales de la ventana de la puerta metálica de acceso al *“salón”*, se encontraba quebrado, y presentaba un orificio de aproximadamente 20 centímetros de diámetro y en el piso una cortina tipo persiana, que en la planta alta, al ingresar apreció una sala conformada por cuatro sillones, un comedor, tres recamaras y cocina. Si bien D1 señaló que él rompió el vidrio, ello no contradice el hecho que los policías pudieran ingresar

al domicilio.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que T1 y T2, confirman que los agentes de policía ingresaron al domicilio de V1, a lo cual se suma que los agentes de autoridad no contaban con orden de autoridad competente para hacerlo; además, T2 precisó que V1 estaba sentando en uno de los sillones al momento de ser señalado por D1, lo que de acuerdo a las certificaciones del domicilio permiten deducir que la víctima se encontraba en el interior de su domicilio, lo que también se robustece con el ateste de T3, quien precisó que observó cuando los policías sacaron a V1 de su domicilio.

La Policía en auxilio a las labores de Seguridad Pública, tiene la obligación de respetar en sus actuaciones los derechos fundamentales, ya que todo supuesto ajeno a lo previsto en la normatividad, debe considerarse una intromisión ilegal o arbitraria y, por ende, una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio como en el presente caso ocurrió.

En estos hechos se constató que con su acción, los agentes de autoridad se apartaron de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos que tutelan la inviolabilidad del domicilio como los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En otro aspecto, de la evidencia que se recabó se advierte que desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición de V1 transcurrieron cinco horas y media aunado a que en el Parte Informativo AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía Municipal de San Luis Potosí, no precisaron el lugar en el que permaneció la víctima durante esas horas. En el Parte Informativo, los agentes de autoridad señalaron que a las 21:51 horas del 11 de agosto de 2014, recibieron el llamado del C-4 para atender el servicio solicitado por D1, aunado a que AR1, en su declaración ante la autoridad judicial precisó que tardaron en llegar al lugar del reporte cinco minutos.

Respecto de la horas que transcurrieron entre la detención y la puesta a disposición de la víctima ante el Agente del Ministerio Público Mesa II de Detenidos, la autoridad no presentó argumentos para justificar el retraso, ya que en su informe no adujo los motivos que le impidieron turnar el caso a la autoridad competente, en contravención del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona detenida deberá ser puesta sin demora a disposición de la autoridad competente, es decir en un plazo razonable.

Con relación a las actuaciones que realizó la autoridad, se evidenció que la detención de V1, se ejecutó a las 21:45 horas del 11 de agosto de 2014, siendo remitido a las Celdas Preventivas Municipales de San Luis Potosí; a las 23:17 horas fue certificado por un médico legista; sin embargo, posterior a ello no se advierte otra actuación sino hasta la puesta a disposición ante la Agencia del Ministerio Público Unidad de Detenidos que

ocurrió a las 03:15 horas del 12 de agosto de ese año.

Para este Organismo Público Autónomo llama la atención la demora injustificada en que incurrieron AR1, AR2, AR3 y AR4, para dejar a disposición de autoridad competente a la víctima, debido a que solamente elaboraron el certificado médico, Parte Informativo e Informe Policía Homologado lo que de acuerdo a la evidencia no revistieron mayor complejidad para su elaboración, lo que pone en evidencia que dichos tramites no son complejos, y que la distancia entre ambos puntos cuentan con vialidades accesibles para el tránsito ya que la Comandancia Municipal y el edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se encuentra dentro de la misma demarcación es decir en la capital del Estado; aunado a que por la hora no se estaba registrando gran afluencia vehicular que retrasara la puesta a disposición.

En este sentido, se encontró evidencia suficiente para acreditar que en el caso se incurrió en retención indebida por parte de los agentes aprehensores, al exceder de manera injustificada el plazo razonable para que la víctima fuera puesta a disposición del Ministerio Público de manera inmediata, a efecto de que se definiera y determinara su situación jurídica, causando con ello una violación a sus derechos humanos.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, que incluya la atención psicológica con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal de la Policía Municipal de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos de la Policía Municipal de San Luis Potosí, en la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias se sujeten a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. Colabore ampliamente con la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, a efecto que integre y concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación.

CUARTA. Gire instrucciones a Jefes y Personal Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, para que en lo futuro eviten demoras o retrasos injustificados en la elaboración de los Partes Informativos, Informe Policial Homologado y las puestas a disposición de las personas detenidas ante las autoridades competentes, informando sobre su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a los elementos operativos de la Dirección Seguridad Pública Municipal, el tema de derechos humanos, en particular el derecho a la inviolabilidad del domicilio y los requisitos constitucionales y legales para la práctica de cateos, y el Código Nacional de Procedimientos Penales.